



Expediente: PAOT-2021-3215-SPA-2506

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

2381

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3215-SPA-2506** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

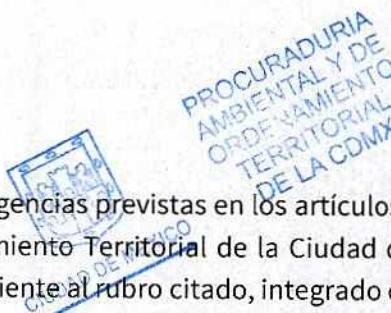
ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) 3 puestos ambulantes semi fijos en dos turnos (de 9 a 11h y 13 a 18h) se instalan apoyado en los 4 árboles de Blas Pascal casi esquina con Horacio y el alambre con que se cuelgan ilegalmente de la luz lo atoran en estos árboles, llegando al grado de mochar la copa de uno de esos árboles con este propósito [ubicación de los hechos: calle Blas Pascal esquina con Horacio, sin número, colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado localizado en calle Blas Pascal esquina con Horacio, sin número, colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-3215-SPA-2506

No. Folio: PAOT-05-300/200-
2381-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, el artículo 119 de dicha Ley Ambiental, señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por su parte, el numeral 9.10. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, indica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que sobre la calle de Blas Pascal, intersección con Horacio, en la colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se localizan 5 individuos arbóreos de la especie Colorín (*Erythrina americana*), con las siguientes características:

1. Tronco de 2 metros, con brotes epicórmicos, estructura general irrecuperable, condición declinante incipiente.
2. Altura de 7 metros, con cancro de 70 cm en base del tronco, ramas producto de desmoches, con condición general susceptible de mejora, asimismo, se observó una extensión de luz, misma que no se encuentra fijada al árbol en comento.
3. Altura de 6 metros, con ramas codominantes, cancro de origen indeterminado, con ramas de rebrotos, estructura susceptible de mejora.
4. Altura de 8 metros, con podas y cancro de origen indeterminado, condición general susceptible de mejora.
5. Bifurcado desde la base, altura de metros, con desgajamiento de tronco codominante y desmocle, estructura susceptible de mejora.



Expediente: PAOT-2021-3215-SPA-2506

No. Folio: PAOT-05-300/200-
2384-2022

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informar si contaba con antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo del arbolado descrito en líneas anteriores.

Al respecto, la referida Dirección Ejecutiva informó que en los archivos de la Subdirección de Parques y Jardines, no se cuenta con antecedente de solicitud requerida para poda y/o derribo en el domicilio señalado con antelación.

Derivado de lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Miguel Hidalgo, a efecto de vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Miguel Hidalgo vigilar que la poda de formación de copa de los árboles que fueron desmochados, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la calle de calle de Blas Pascal, intersección con Horacio, en la colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se localizan 5 individuos arbóreos de la especie Colorín (*Erythrina americana*), con cortes atribuibles a podas y en condiciones generales susceptibles de mejora; sin que se constara la presencia de alambrado sujeto al arbolado.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no contaba con antecedente de solicitud para poda y/o derribo en la ubicación referida en líneas anteriores.
- Toda vez que esta Subprocuraduría carece de elementos que permitan determinar a un probable responsable de realizar la poda de los 5 individuos arbóreos localizados calle de Blas Pascal, intersección con Horacio, en la colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para que con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito



Expediente: PAOT-2021-3215-SPA-2-06

No. Folio: PAOT-05-300/200-
2384-2-22

Federal, realice la vigilancia sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de árboles, para que en lo sucesivo éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx